REGLAMENTO (CEE) Nº 1200/93 DE LA COMISIÓN

de 17 de mayo de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1805/78 relativo a la retirada, por parte de las organizaciones de productores de frutas y hortalizas, de los productos que no satisfagan las normas de comercialización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 19 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 638/93 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 1 de su artículo 15,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1805/78 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2097/92 (4), establece las condiciones en que las organizaciones de productos pueden decidir no poner en venta determinados productos que, si bien se ajustan a las normas de calidad, no cumplen las normas de comercialización adoptadas por las citadas organizaciones con el fin de limitar el volumen de los suministros; que este Reglamento fija, concretamente, los requisitos mínimos a que deben ajustarse los productos retirados;

Considerando que los melocotones y las nectarinas son transportados hasta los centros de clasificación y envasado, y almacenados, tras su clasificación, en cajas de hasta 250 kg de peso neto antes de su envasado final; que, para, ajustarse a las prácticas normales de manipulación, deben permitirse las retiradas de productos en tales cajas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1805/78 se sustituirá el texto del segundo guión por el texto siguiente:

« — para los tomates, las uvas de mesa, los albaricoques, los melocotones y las nectarinas, a los requisitos de calidad, clasificación y envasado previstos en las normas de calidad para las categorías aplicables, pudiéndose presentar, no obstante, los melocotones y las nectarinas a granel en los envases o en cajas de hasta 250 kg de peso neto. ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1993.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.
(2) DO nº L 69 de 20. 3. 1993, p. 7.
(3) DO nº L 205 de 29. 7. 1978, p. 64.
(4) DO nº L 210 de 25. 7. 1992, p. 14.